

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión. **2021-00464**

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los herederos reconocidos, contra el numeral 2º del auto de 3 de mayo de 2023, en el que se requirió notificar a los señores YOLANDA BELTRÁN URREGO y CRISPIN BELTRÁN URREGO, basten las siguientes,

Soporta el inconforme que: *“Me permito indicar que la señora YOLANDA BELTRAN URREGO, me otorgo poder para representarla, tal y como se evidencia en el correo el 28 de noviembre del 2022, A su vez se aportó, los poderes de todos los herederos a quien represento. De otra parte, me permito indicar que mis poderdantes no están desacuerdo con que la señora SERVANDA BELTRAN URREGO, realice gestiones de representante ante la DIAN, toda vez que ella no entrega informes, y a su vez no es una persona ideal para hacer las veces de representación”*

Peticiona, se revoque parcialmente el auto recurrido en el sentido de tener notificado por conducta concluyente a la señora YOLANDA BELTRAN URREGO, y de otra parte se designe una persona que realice las gestiones ante la DIAN.

### Consideraciones

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C.G. del P., procede contra los autos que dicte el juez para que se revoquen o reformen, es decir, busca que el mismo funcionario que resolvió la decisión vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación de este, por lo que, una vez cumplidas las anteriores anotaciones se procederá a resolver el estudio de los argumentos esgrimidos, así tenemos:

De la revisión minuciosamente de las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, y sin profundizar en extensos pronunciamientos, se advierte de entrada que le asiste razón al apoderado judicial de los interesados, pero no para revocar la decisión, sino para corregir de conformidad con el artículo 286 del ordenamiento procesal civil, dado que realmente se confirió poder al profesional del derecho, además en auto de 3 de mayo de 2023, se tuvo notificada por conducta concluyente a la heredera YOLANDA BELTRÁN URREGO.

Ahora, frente a la manifestación de desacuerdo que la señora SERVANDA BELTRÁN URREGO, realice gestiones de representante ante la DIAN, adviértase que, por auto de 24 de enero de 2023, se puso en conocimiento de los demás herederos, para que manifestaran lo que ha bien tenían, trascurriendo más de tres meses, sin manifestación alguna por parte de los herederos BELTRÁN URREGO por lo que, sin más consideraciones se mantendrá incólume el numeral 3º del auto fustigado.

Así las cosas, se corregirá el numeral 2º del auto atacado, conforme a la norma citada y se mantendrá el numeral 3º del mismo proveído.

En mérito de lo expuesto la Juez Cuarta de Familia de Bogotá, D.C.,

**Resuelve:**

1. De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el numeral 2° del auto de 3 de mayo del año en curso, quedara así:

*“Se impone requerimiento a la parte que aperturó esta causa mortuoria, para que procede a efectuar la gestión de notificación al señor CRISPIN BELTRÁN URREGO, conforme a las exigencias y prescripciones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8° de la ley 2213 de 2022”.*

2. **NO REVOCAR**, el numeral 3°, por lo expuesto en la parte motiva

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. E. M. P.', written over a light blue grid background.

**MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL**  
Juez<sup>2</sup>